

10252 TORRECILLAS DE LA TIESA (Cáceres)

Telf. 927338025 – 8386 - Fax 927338193 E.mail:secretaria@aytotorrecillas.e.telefonica.net

ANUNCIO

El Ayuntamiento-Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 28/11/2019, adoptó el acuerdo provisional del establecimiento del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) así como la aprobación de su Ordenanza reguladora. No habiéndose producido reclamaciones durante el periodo de información pública, el acuerdo queda elevado a definitivo.

El texto definitivo se publica íntegramente, en cumplimiento del artº 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, **y su ordenación** que se que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Torrecillas de la Tiesa.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o comunicación previa se haya obtenido o no dicha licencia, o presentado comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:



- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
 - c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de obras e instalaciones técnicas industriales o de los servicios públicos o privados, cualquiera que sea su emplazamiento y finalidad.
 - i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- I) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma, Diputación Provincial o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley



58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños¹ de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella².

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, los costes de seguridad e higiene, eliminación de residuos y el porcentaje de gastos generales aplicados a los dos últimos, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 1%.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

- 1.- Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota:
- a) Hasta el 95% en favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico- artisticas.
- b) Hasta el 75% para las actividades que generen empleo, una vez finalizada la ejecución de las obras e instalaciones, conforme se indica:
- Los cinco primeros empleos no computan, salvo que más del 60% de los personas contratadas en el centro del trabajo, sean vecinos del municipio o en su caso, de los otros municipios dónde también se ubica la actividad. En este supuesto no computarían los tres primeros empleos.
- Se bonificará un 1.75% por cada empleo generado, salvo que las personas contratadas sean vecino del municipio y tenga formación relacionada con la actividad, en este caso la bonificación será del 2,5%.

Las contrataciones serán a tiempo completo (si bien las parciales podrán agregarse para completar un entero) y estar adscritas al centro de trabajo en el que se desarrolla la actividad. El nº. de puestos de trabajo que computen se mantendrán durante al menos cinco años, desde que se autorice el inicio de la a actividad. En el caso de no cumplir este requisito se reducirá proporcionalmente la bonificación concedida.

Las personas contratas deberán serán vecinos del municipio.



- Cuando la actividad se ubique también en otro u otros términos municipales, los empleos a computar serán los que correspondan proporcionalmente a este Municipio, conforme al % de inversión que corresponda.
- c) Una bonificación a favor construcciones, instalaciones y obras, referentes a toda clase de viviendas de protección oficial del 50%.
- 2.- Las bonificaciones se podrán solicitar conjuntamente con licencia de obras o urbanística, o comunicación previa o con la comunicación de las finalización de las obras o instalaciones, pudiéndose renunciar también a las solicitadas, en su caso, a los efectos de proceder a la liquidación definitiva de la cuota.
- 3.- Las bonificaciones recogidas en los ap. a) y b) corresponderá su otorgamiento al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Respecto de la bonificación recogida en el ap. c), corresponderá su otorgamiento a La Alcaldía, previa solicitud del sujeto pasivo y acreditación del supuesto de hecho establecido.

ARTÍCULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o se haya efectuado la comunicación previa.

ARTÍCULO 11. Gestión

Cuando se conceda la preceptiva licencia o comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, presentado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 20 días, a contar desde la concesión de licencia, o toma de razón de la comunicación previa o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, si fuere requisito preceptivo o, en su caso, en función de lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, pudiéndose utilizar como referencias las bases de precio de la C.A. de Extremadura, Estatal si la hubiere, de otras comunidades autómas o de bases de precios de colegios profesionales, que tengan relación con las inversiones.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior, en su caso, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.



ARTICULO. 13. APLAZAMIENTO Y FRACIONAMIENTO.

A solicitud del interesado y para cuotas superiores a 3.000€, se podrá conceder un aplazamiento y/ o fracionamieto hasta un máximo del 80% de la cuota, a pagar en los cuatro años siguientes en cuotas anuales de cuantía mimima del 20%, a contar desde el vencimiento del periodo voluntario de pago, o en su caso, desde la solicitud para deudas apremiadas, en las mismas condiciones establecidas en las Ley Gral. Tributaria (58/2003) y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el R.D. 939/2005 de 29 de julio, (con pago de intereses y afianzadas)

Será competente para su concesión el Sr. Alcalde o el Pleno, según el reparto de atribuciones, establecido por la Ley 7/1985 de 2 abril de R.B.R.L.

ARTÍCULO 14. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación, al día siguiente de la publicación del anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE.

